

OFORD.: N°10049

Antecedentes .: Su oficio N° 6440 de fecha 15 de marzo de 2019, recibido por

este Servicio con fecha 18 de marzo de 2019.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2019040056315

Santiago, 02 de Abril de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR Superintendente de Pensiones

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Se ha recibido su oficio, mediante la cual consulta a este Servicio sobre el alcance del artículo 36 N° 4 de la Ley N° 18.046, particularmente si la inhabilidad contemplada en dicho artículo es aplicable a los corredores de bolsa de productos.

Al respecto, cabe considerar que la incompatibilidad a que se refiere se ha establecido para el ejercicio del cargo de director de una sociedad anónima abierta, de modo que no pueden desempeñar el cargo los "corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores" (número 4 del artículo 36 de la Ley 18.046).

A estos efectos, se debe considerar que cuando la Ley N° 18.045, se ha referido a los corredores de una bolsa de valores, ha utilizado la denominación de "Corredores de Bolsa", exigiendo que estos incorporen dicha expresión en su nombre, como se consigna en los artículos 24 y 27 de la Ley 18.045, reservando, según su artículo 37 "el uso de las expresiones "corredores de bolsa" y "agentes de valores" u otras semejantes que impliquen la facultad de intermediar en valores, para las personas y entidades autorizadas de conformidad a la presente ley para desempeñarse como tales".

Por otra parte, la Ley N° 19.220 se ha referido a los intermediarios de una bolsa de productos, denominándolos como "corredores de bolsas de productos", debiendo incluir esa expresión en su razón social, según señalan los artículos 6° y 8° de esa Ley, reservando, según su

1 de 2 03/05/2019 18:25

artículo 17 "el uso de la expresión "corredor de bolsa de productos", para las personas inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo 7° de esta ley".

Dado lo anterior, podemos informar que cuando el legislador se ha referido a intermediarios de valores ha utilizado la expresión "corredores de bolsa", en tanto para los intermediarios de una bolsa de productos utiliza la expresión "corredor de bolsa de productos". Así, la incompatibilidad del número 4 del artículo 36 de la Ley N° 18.046, debe entenderse aplicable exclusivamente a los corredores de una bolsa de valores, excluyéndose a los de una bolsa de productos.

CSC/PVC/AVP (WF 961224)

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201910049963592dwbJszTycXEZvvyVKPARNQeyQemxtX